

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1552/2017

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Buenas tardes, sírvase el presente para presentar recurso de revisión o el recurso que proceda, por la incompleta e improcedente contestación y proceso que realizó el instituto electoral del estado. Además de haber dado contestación trunca, debido a que no responde lo solicitado...".(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio sin número, de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente interno IEPC-UTI-WEB-130/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativa, notificada en esa fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información planteada, emitida mediante oficio sin número, de fecha 13 trece de noviembre del año 2017, pues de actuaciones se acredita que contrario a lo afirmado por el recurrente, el sujeto obligado entregó de forma completa lo solicitado y siguió el debido proceso de sustanciación de acuerdo a la Ley de la materia vigente.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1552/2017.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de
enero del año 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1552/2017**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de noviembre del año
2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información vía
correo electrónico del Sujeto Obligado **Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco**, solicitando la siguiente información:

*"quiero conocer cuántas personas familiares, parientes del director de tren ligero, el
señor Guadalajara, o personas de con ese apellido trabajan en el gobierno del estado,
dependencias, instituciones, organizaciones públicas. Teniendo los nombres quiero
conocer los puestos que desempeñan en dichos organismos de gobierno y al final,
quiero conocer las personas que siendo sus esposos, esposas, parejas, concubinos,
amantes trabajan el gobierno del Estado o sus organismos o instituciones. Conocer
cuáles son los apoyos que las instituciones donde trabajan les dan junto con su sueldo
que perciben. Cuál es el salario que les pagan. Tienen algún tipo de crédito o descuento
en su pago de salario o las dos". Sic*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Jefa de la Unidad
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante
oficio No. 0037/2017, de fecha 08 ocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete,
relativo al expediente interno IEPC-UTI-WEB-130/2017, emitió la respuesta vía
correo electrónico proporcionado para tal efecto, emitida en sentido **NEGATIVA**,

misma que notificó por esa vía en fecha 13 trece de noviembre del año próximo pasado.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el cual fue recibido con folio 09299, ante la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"buenas tardes, sírvase el presente para presentar recurso de revisión o el recurso que proceda, por la incompleta e improcedente contestación y proceso que realizó el instituto electoral del estado. Además de haber dado contestación trunca, debido a que no responde lo solicitado.

Muchas gracias y seguiré al pendiente de mi trámite para que ese instituto de contestación correcta y realice el trámite correspondiente de que todo el estado en sus organismos públicos, instituciones y demás, me informe y conteste mi solicitud".(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1552/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. El día 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto visto el contenido de las mismas se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto con fecha 15 quince de noviembre del año pasado en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo expediente 1552/2017, por lo que analizados los documentos anexos, resulta evidente que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información pública que intenta recurrir, siendo ésta un requisito indispensable para la admisión del presente

recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 96.3 de la Ley de la materia vigente, por lo anterior se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, exhibiera copia de la solicitud de información que corresponda y se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento se desearía el presente trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , 97.2 y 98.1 fracción VI de la Ley en la materia Estatal. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 04 cuatro de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 28 veintiocho de noviembre del año próximo pasado, por lo que visto su contenido se le tuvo dando cumplimiento con la prevención que le fue efectuada el día 23 veintitrés de noviembre del año pasado vía correo electrónico, por lo tanto, fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1290/2017, el día 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. A través de acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 0037/2017 y sus anexos, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, remitido a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. De igual forma, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud	02/noviembre/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/noviembre/2017
Surte efectos:	14/noviembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/noviembre/2017
Concluye término para interposición:	06/diciembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/noviembre/2017

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Días inhábiles

20/noviembre/2017
sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio sin número, emitido dentro del expediente IEPC-UTI-WEB-130/2017, de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativa.

Del **sujeto obligado**:

- c) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico del sujeto obligado, ahora impugnada.

d) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c), y d), que fueron exhibidas las primeras dos por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Por último, los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- La respuesta a la solicitud de información planteada dirigida al ahora recurrente, de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, contenida en oficio sin número, emitida dentro del expediente interno IEPC-UTI-WEB-130/2017, se **CONFIRMA**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente consiste en: "...*buenas tardes, sírvase el presente para presentar recurso de revisión o el recurso que proceda, por la incompleta e improcedente contestación y proceso que realizó el instituto electoral del estado. Además de haber dado contestación trunca, debido a que no responde lo solicitado. Muchas gracias y seguiré al pendiente de mi trámite para que ese instituto de contestación correcta y realice el trámite correspondiente de que todo el estado en sus organismos públicos, instituciones y demás, me informe y conteste mi solicitud*".(sic)

Sin embargo, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, los suscritos consideramos que lo infundado del agravio planteado en el presente recurso de revisión, deviene del hecho de que contrario a lo afirmado por el recurrente, le asiste la razón al sujeto obligado, pues de su informe de Ley rendido, contenido en el oficio número 0037/2017, emitido dentro del expediente IEPC-UTI-WEB-130/2017, se desprenden los argumentos lógicos jurídicos así como sus pruebas que constatan que atendió la solicitud de información planteada de forma completa y que se apegó al procedimiento que establecen los artículos 82, 83, 84.1 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, toda vez que al recibir la solicitud de información que le fue planteada, la revisó y constató que cumplió con los requisitos que señala el artículo 79 de la Ley de la materia, por lo que la admitió a trámite y como la misma la recibió el día 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo al plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para dar respuesta y notificarla al solicitante, de actuaciones se acredita que en fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del oficio sin número, emitido dentro del expediente IEPC-UTI-WEB-130/2017, emitió respuesta en sentido negativa, la cual notificó vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en el acuse de notificación electrónica visible a foja veintidós de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, afirmándose que si emitió respuesta y la notificó dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud respecto a la existencia de la información y procedencia de su acceso.

En ese tenor, como consta en el contenido de la respuesta otorgada, signada por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, se corrobora que evidentemente actuó conforme a derecho, pues sí dio contestación a lo solicitado de manera completa, planteando lo siguiente:

Con relación a lo que solicita:

"quiero conocer cuántas personas familiares, parientes del director de tren ligero, el señor Guadalajara, o personas de con ese apellido trabajan en el gobierno del estado, dependencias, instituciones, organizaciones públicas..".

Contestó lo siguiente:

"Se resuelve de manera negativa su solicitud, toda vez que en los archivos de este Instituto no se encuentra en la actualidad laborando para este organismo electoral, persona alguna con el apellido Guadalajara"

De igual manera le informó al solicitante que la totalidad del personal que labora en ese Instituto, se encuentra inscrito en la nómina y le envió el siguiente enlace: <http://www.iepcjalisco.org.mx/transparencia/articulo-32/nomina?tid=193> para su consulta y acceder a la misma, como a continuación se muestra:



En razón de lo que solicita, relativo a:

"...Teniendo los nombres quiero conocer los puestos que desempeñan en dichos organismos de gobierno y al final, quiero conocer las personas que siendo sus esposos, esposas, parejas, concubinos, amantes trabajan el gobierno del Estado o sus organismos o instituciones. Conocer cuáles son los apoyos que las instituciones donde trabajan les dan junto con su sueldo que perciben. Cuál es el salario que les pagan. Tienen algún tipo de crédito o descuento en su pago de salario o las dos". Sic

Contestó lo siguiente:

"...Por lo que respecta a los datos de los familiares del personal que labora en este Instituto, se le informa que son datos considerados confidenciales, de acuerdo con el

artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios". Sic

Precisándole que en dicho Instituto no se encuentra laborando persona alguna con el apellido Guadalajara, quedando imposibilitado como Organismo Electoral a proporcionar tal información solicitada. Asimismo, respecto a lo requerido relativo a que se le otorguen datos de familiares, de ser el caso, de personal que labora en ese Instituto, en su informe de Ley le recalcó que es información considerada confidencial, conforme a lo que establecen los artículos 20 párrafo 1 y 21 párrafo 1, fracción I de la Ley de la materia vigente.

Lo anterior es así, ya que se insiste, el sujeto obligado admitió la solicitud de información planteada y en el término legal emitió la respuesta, pues le informó al ahora recurrente como negativa su solicitud, toda vez que en los archivos de ese Instituto, no se encuentra en la actualidad laborando para ese Organismo Electoral, persona alguna con el apellido Guadalajara, también le proporcionó el enlace en donde puede consultar la nómina de todo el personal que labora en ese Instituto y respecto a los datos de los familiares de dicho personal, le indicó que son datos confidenciales, como se hizo referencia en párrafos anteriores, considerando que sí respondió a lo solicitado en la entrega la información solicitada de origen de manera completa, por lo tanto, el sujeto obligado sí garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente y no como lo asegura el recurrente pretendiendo hacer valer ello en su escrito de recurso de revisión que presentó.

En consecuencia, por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que el recurrente hace valer resulta infundado, ya que se acredita que el sujeto obligado entregó de forma completa la información solicitada de origen, por lo que sí garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, como lo argumenta el sujeto obligado en su informe de Ley rendido y como lo ratificamos con anterioridad y como se desprende de las actuaciones del recurso de revisión 1552/2017.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contenida en el oficio sin número, dentro del

Expediente interno IEPC-UTI-WEB-130/2017, de fecha 13 trece de noviembre del año próximo pasado, en sentido negativa, notificada en esa misma fecha vía correo electrónico del recurrente proporcionado para tal efecto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por la Jefa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contenida en el oficio sin número, dentro del Expediente interno IEPC-UTI-WEB-130/2017, de fecha 13 trece de noviembre del año próximo pasado, en sentido negativa, notificada en esa misma fecha vía correo electrónico del recurrente proporcionado para tal efecto.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1552/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DEL 2018 DOOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG